

**Protección constitucional de los páramos en Colombia a la luz de la
jurisprudencia de la Corte Constitucional entre los años 2002 y 2019.¹**

Juliana Hincapié Hincapié²

Carlos Alberto Rodríguez Sanz³

Derecho

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Luis Amigó

Asesor temático:

Dr. Jorge Iván Gaviria Mesa

Asesores metodológicos:

Dra. Jenny Patricia Bedoya

Dr. María Isabel Uribe López

¹ Artículo de revisión bibliográfica para optar al título de abogado en la Universidad Católica Luis Amigó

² Estudiante de derecho de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo: juliana.hincapiehi@amigo.edu.co

³ Estudiante de derecho de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo: carlos.rodriguezsa@amigo.edu.co

Resumen.

El presente trabajo de investigación busca realizar un análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional desde el año 2002 a 2019, referentes a la protección de los páramos en Colombia, en virtud de la importancia que estos tienen en la producción y abastecimiento del recurso hídrico. Se parte de una investigación de tipo socio jurídico, de carácter descriptivo y con un enfoque hermenéutico basado en el estudio de sentencias, para así lograr determinar cuáles son las disposiciones para la protección de los páramos en Colombia a la luz de las sentencias de la Corte Constitucional. Esta investigación permitió evidenciar una línea pacífica entre las sentencias de dicha Corporación, ya que los reconoce como zonas o ecosistemas de especial protección, en razón de la relevancia que poseen para lograr la protección de derechos, tanto individuales como colectivos.

Palabras clave: Derecho al agua, derecho a un ambiente sano, protección de páramos, contaminación del agua, Constitución ecológica, Corte Constitucional, Minería

Abstract

This present work seeks to carry out a jurisprudential analysis of the judgments of the Constitutional Court from 2002 to 2019, referring to the protection of the páramos in Colombia, by virtue of the importance that these have in the production and supply of water resources. It starts from a socio-legal research, descriptive, and with a hermeneutical focus based on the study of sentences, to determine which are the disposition for the protection of the páramos in Colombia in light of the Constitutional Court. This investigation made it possible to show a peaceful line between the judgments

of said Corporation, since it recognizes them as areas or ecosystems of special protection, due to their relevance to achieve the protection of rights, both individual and collective.

Keywords: Right to water, right to a healthy environment, protection of páramos, water pollution, Ecological Constitution, Constitutional Court, Mining

Introducción

La importancia de los páramos radica en que son la principal fuente de agua ya que abastece al 70% de la población colombiana y, además, contribuye con la mitigación de los efectos del cambio climático. Es por esto que, en el desarrollo de este trabajo, se evidencia cómo las sentencias de la Corte Constitucional están encaminadas a la protección de los páramos colombianos, esencialmente de las diversas actividades que menoscaben estas zonas, debido a que no solo afectan los páramos, sino que también perjudican los derechos de las personas. Para ello, en el primer capítulo se analizó, la ley 1930 de 2018 y en el segundo capítulo se examinaron las sentencias de la Corte Constitucional.

Sumado a lo anterior, la Constitución Política de Colombia se ha denominado como una constitución verde, debido a que en su articulado reconoce y protege el derecho a gozar de un ambiente sano. No obstante, los páramos colombianos han sufrido diversos perjuicios, debido a las actividades de explotación como la minería, ya que estas actividades producen un deterioro que no puede ser reparado, debido a que estas zonas tienen una baja capacidad de regeneración, por lo que la jurisprudencia de la Corte ha proscrito toda actividad que atente contra su integridad.

Es por lo anterior, que el objetivo de esta investigación es determinar cuál ha sido la protección constitucional para los páramos en Colombia a la luz de las sentencias de la Corte. Además, se identifica el concepto de páramo y su desarrollo en la ley 1930 de 2018 y se describe el derecho al medio ambiente desde los páramos en Colombia. Estos datos se contextualizan mediante un análisis de la jurisprudencia del Alto Tribunal, sentencias de tutela, sentencias de constitucionalidad y sentencias unificadas desde el año 2002 a 2019.

Es así que, para dar desarrollo a este objetivo, el artículo se divide en dos capítulos:

El primer capítulo hace referencia al concepto de páramo y su desarrollo en la Ley 1930 de 2018, en el cual se describe la situación de los habitantes tradicionales de las zonas aledañas a estos ecosistemas, la sustitución, reconvención de actividades y reubicación laboral y, por último, se aborda el seguimiento y supervisión de tales zonas.

El segundo capítulo alude al derecho al agua y al medio ambiente y su importancia desde los páramos en Colombia, para lo cual se realizó un análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional, tales como las sentencias SC-407 de 2019, ST-418 de 2010 y ST-622 de 2016.

Igualmente, se abordaron las actividades de explotación que ocasionan un detrimento en estos ecosistemas y las disposiciones que ha adoptado la Corte para la prohibición de estas actividades. Para ello, se revisaron las sentencias SC-035 de 2016 y SC-263 de 2011. Finalmente, en el último apartado, se trataron los mecanismos de protección para los páramos como la acción popular y la acción de tutela, para lo cual se

examinaron las sentencias SC-215 de 1999, SC-622 de 2007, ST-443 de 2013, ST-004 de 2019, SC-369 de 2019, SU-399 de 2019, ST- 285 de 2020, ST-536 de 1992, ST-431 de 1994, ST-451 de 2000, ST-596 de 2017 y SU-1116 de 2001

Diseño Metodológico

La investigación es de carácter descriptivo ya que se contextualiza el concepto de páramo y se indica cuál es su desarrollo en la Ley 1930 de 2018. Asimismo, se aborda el derecho al ambiente y el derecho humano al agua. Los cuales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, permiten la preservación de los páramos en Colombia. Igualmente, se indican los mecanismos de protección dispuestos para salvaguardar estas zonas.

La realización de esta investigación se desarrolló con un enfoque hermenéutico, ya que con ella se buscó analizar y seleccionar la jurisprudencia de la Corte Constitucional comprendida entre los años 2002 a 2019 en materia de protección de páramos, examinando, además, las disposiciones de la Constitución Política de Colombia referentes a la salvaguarda y garantía de un ambiente sano, en donde la jurisprudencia del Alto Tribunal ha ponderado tales derechos. Asimismo, se compilaron los mecanismos de protección cuando aquellos derechos colectivos se vean amenazados.

Así las cosas, para alcanzar la finalidad deseada, se elaboró un estudio cualitativo ya que se estudiaron las sentencias de dicha Corporación, las cuales se seleccionaron de forma sistemática y se registraron a través de fichas jurisprudenciales que contienen los pronunciamientos de la Corte con respecto a la protección de estos ecosistemas.

Finalmente, las fuentes examinadas fueron sentencias de la Corte Constitucional en materia de protección de páramos desde el año 2002 a 2019, la ley 1930 de 2018, la Constitución Política de Colombia, documentos en los cuales se tratan el derecho al medio ambiente y al agua y diferentes normatividades.

Capítulo 1. Concepto de páramo y su desarrollo en la Ley 1930 de 2018

Con el presente capítulo, se pretende mostrar los aspectos más importantes de esta norma de manera ordenada, de tal forma que se pueda apreciar en breve su forma de aplicarse según las sentencias leídas, sin tener que dar mayor relevancia a cada uno de los 6 capítulos que conforman la ley 1930 de 2018. Cabe aclarar que algunos de estos aspectos importantes, se relacionarán con algunas de las sentencias a analizar, esto con la finalidad de mostrar su aplicación en las mismas, pero que se verán en el segundo capítulo.

La ley 1930 de 2018, la cual “deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias” (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 1930 de 2018, art 33), dicta diversas disposiciones para lograr así la gestión integral de los páramos en distintos aspectos tales como en su definición, quiénes habitan en estos ecosistemas, cuáles serán las actividades prohibidas, su vigencia, etc, con el objeto de “establecer como ecosistemas estratégicos los páramos” (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 1930 de 2018, art 1) .

1.1 El páramo

Se pueden encontrar diversas acepciones de páramo y entre ellas tenemos la definición de la Real Academia Española la cual deja mucho que desear, puesto que en breves palabras dice que un páramo es un lugar frío, desabrigado, desamparado y un terreno inhabitado (Real Academia española), lo cual no refleja un concepto representativo, puesto que la palabra páramo abarca un tema mucho más grande y complejo.

Entonces, siendo así, se puede apreciar en el artículo 3 de la presente ley la definición de páramo es:

Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 1930 de 2018, art 3).

Sumado a lo anterior, se puede agregar más a esta definición, puesto que también son frágiles ecosistemas de alta montaña, de lluvias permanentes, temperaturas frías, neblinas, de gran belleza y majestuosidad de donde nacen los ríos, ya que en estos lugares las nubes se transforman en agua (el campesino, 2020), debido a que este es uno de los beneficios y ventajas que ofrece, siendo la producción de agua uno de los más importantes según menciona Roper Portillo Sandra (2020). Además, de ser una zona codiciada por las empresas para la extracción de, por ejemplo, oro y plata (Asociación de instituciones de Antioquia [Adidas], 2020), las cuales se ubican entre Perú, Ecuador,

Colombia y Venezuela, según indica la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [UICN],2020).

1.2 Habitantes tradicionales de los páramos

Es de resaltar que estos ecosistemas están habitados por diferentes grupos, tales como indígenas, comunidades afro descendientes y demás minorías étnicas, pero la ley da a entender que la participación de la comunidad es relevante debido a que esta habita alrededor de los páramos, lo han hecho durante muchos años, lo cual se puede evidenciar en el gran libro de los páramos, el cual nos indica, por ejemplo, que estos eran vistos como aquellos lugares donde residían los dioses, los muertos, lugares de mitos, lugares sagrados, sitios de paso y eran vistos de esa forma 500 años antes de la llegada de los españoles (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 2011).

Debido a este arraigo se logra constatar que sin la colaboración de estas comunidades sería complicado lograr el desarrollo de esta ley, la cual en sí misma también busca la permanencia de estas comunidades en estas áreas siempre y cuando las mismas se comprometan con una vivencia acorde al cuidado de las mismas. Lo anterior se debe a que son estas comunidades las que desarrollaban actividades agrarias y mineras que atentaban contra los páramos, pero que, con la presente ley, se buscó y se logró la suspensión de tales actividades. Se debe resaltar que, para llevar a cabo la suspensión y sustitución de estas actividades, se llevaron a cabo las consultas previas pertinentes.

Aunando en lo anterior, estas poblaciones reciben un trato de enfoque diferencial, que está establecido en el capítulo 1 artículo 4 y capítulo 3 de la norma, en los cuales se indica que estos serán considerados como habitantes tradicionales de los páramos

siempre y cuando hubiesen nacido y/o habitado y desarrollen actividad económica en las zona delimitadas como ecosistemas de páramos (Congreso de la República de Colombia , 2018). Aún con esto, se levantaron demandas por parte de los indígenas indicando que la delimitación es un atentado en contra de sus vidas, de su cultura, su economía, entre otros, y que se viola el derecho a la consulta previa (Rodríguez Johana, 2019).

Por último, según el artículo 17, estas comunidades podrán asociarse para poder participar en diversos programas y proyectos orientados a la protección, restauración, sustitución o reconvención de actividades prohibidas, ejecución de negocios verdes, entre otros (Congreso de la Republica de Colombia , 2018).

1.3 Sustitución, reconvención de actividades y reubicación laboral

En el Capítulo 2 de la ley 1930 del 2018 se encuentran puntos importantes, tales como el artículo 2 Parágrafo 2, el cual indica que los espacios de participación para la reconvención y sustitución de actividades prohibidas serán llevados a cabo por las autoridades ambientales regionales que son Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (IDEAM, 2014), las cuales, según el Ministerio de Ambiente, son entes corporativos de carácter público integrados por las entidades territoriales dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, a quienes la ley les asigna el deber de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021).

Es por lo anterior que estos espacios de participación, se destinarán para concretar programas, proyectos y planes de reconvención o sustitución de actividades prohibidas que queden al interior del área delimitada del páramo y así lograr que las prácticas

económicas que se lleven a cabo en las zonas delimitadas eviten el deterioro de la biodiversidad (Congreso de la República de Colombia, 2018).

Consecuente con ellos, las actividades prohibidas se mencionan en el artículo 5 de la presente ley, como, por ejemplo, la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos, la construcción de nuevas vías, quemas o cualquier otra actividad que dañe el suelo del páramo y que sea incompatible con el objetivo de esta norma, el cual es la conservación de los mismos.

No obstante lo anterior, serán las autoridades ambientales competentes las que informaran al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) sobre los proyectos, obras u actividades que se pretendan llevar a cabo en los páramos para que así el MADS de su concepto (Congreso de la República de Colombia, 2018). Y es que diversas organizaciones y grupos reconocen el daño que tales actividades les causan a los páramos, como, por ejemplo, El Centro de Investigación y Educación Popular CINEP quien indica que los páramos en Colombia se encuentran amenazados por diversas actividades como la minería, la actividad agrícola, los impactos del cambio climático y la ganadera. (El Centro de Investigación y Educación Popular, 2015).

Así las cosas, dando una mirada a la minería, tanto la legal como la ilegal, ambas generan impactos negativos al medio ambiente (Leonardo Güiza Suárez, 2011). Con respecto a la minería legal, esta aporta al PIB solo un 2%, su contribución al presupuesto nacional en regalías y compensaciones equivale a menos del 0,8% del presupuesto nacional, los titulares de esos títulos mineros generan alrededor de 30.000 incumplimientos en temas jurídicos, ambientales y por último, con respecto a la generación de empleo, entre la actividad minera y de hidrocarburos no se alcanza el 0,9%

del total de puestos de trabajo del país, (Sardi Emiliano, 2021). Por tanto, tales actividades no son representativas para la economía colombiana y sí muy perjudiciales en el aspecto ambiental, por ejemplo, la alteración del sistema de drenaje natural y la disminución de su caudal (Duque María Victoria, 2011).

Ahora, con respecto a programas, planes y proyectos de reconvenciones y sustitución de actividades prohibidas, según el capítulo 2, artículo 6 parágrafo 2 de la ley 1930 de 2018, serán las Corporaciones Autónomas y Regionales, bajo los lineamientos del MADS y en concertación con las comunidades afectas, las encargadas de ejercer esta labor teniendo en cuenta el artículo 79 de las Constitución Colombiana, el cual indica que es el Estado quien debe proteger el medio ambiente y garantizar con ello un ambiente sano a la población la cual deberá ser consultada en las decisiones que puedan afectarla (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art.79).

Para las actividades agropecuarias y mineras serán, por ejemplo, los Ministerios de Minas y Energía, de Agricultura y Desarrollo Rural quienes bajo directrices de las MADS, se encargarán del diseño, la capacitación y la puesta en marcha de programas de sustitución y reconvención de las actividades ya mencionadas, siempre y cuando la actividad agrícola sea de alto impacto (puesto que está prohibido el uso de maquinaria pesada, pero se permitirá la maquinaria en el desarrollo de actividades agrícolas que garanticen un mínimo vital según el artículo 5 numeral 5), y que la actividad minera sea de pequeños mineros tradicionales que venían con esta labor con anterioridad al 16 de junio del 2011 según el artículo 10, siempre y cuando esta actividad minera cumpla con algunos lineamientos como los de preservar humedales, conservar la cobertura natural

existente y evitar acciones que promuevan incendios forestales (Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, 2019).

Pero el cambio no debe ser repentino, puesto que la misma norma indica que se les debe dar el tiempo y los medios necesarios a estas comunidades para que puedan adaptarse.

Para lograr estos cambios, el capítulo 2 artículo 10 y en el capítulo 3 artículo 15, indican que entidades como el Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Minas y Energías y las demás competentes, concertarán con las comunidades que habitan en los páramos “acciones progresivas de preservación, restauración, reconvención y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral” (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 1930 de, art 15).

Por tanto, estas acciones progresivas son importantes, puesto que se evidencia el inconformismo que tienen estas comunidades con esta norma. Por ejemplo, Rosa Helena Rodríguez, líder social y campesina del páramo Guerrero, indica que esta ley pisotea las tradiciones que se tenían (El alma de guerrero, 2019).

La ley, en su artículo 18, prescribe que los encargados del programa de sustitución de las actividades mineras serán el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de minería para el cierre, desmantelamiento de estas instalaciones, así mismo como la reubicación o reconvención laboral de los pequeños mineros. Sin embargo, todo proceso de reconversión y sustitución de actividades mineras y agropecuarias de alto impacto deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos dirigidos a la restauración y conservación de los páramos. (Congreso de la

República, 2018). Vale mencionar que en el artículo 16 se indica que las comunidades que habitan los páramos también podrán asociarse para poder participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental (Congreso de la República de Colombia, 2018).

1.4 Seguimientos y supervisión.

Según el artículo 6 parágrafo 6 de la ley 1930 de 2018, las autoridades Ambientales Regionales también serán importantes ya que, una vez las MADS delimiten los páramos, estas elaborarán, adoptarán e implementarán los Planes de Manejo Ambiental de Páramos según los lineamientos que les da el MADS, puesto que con estos planes se hará un seguimiento a los páramos a través de diversos sistemas, y así lograr monitorearlos y supervisarlos y con ello formular diversas acciones para poder darles preservación, restauración y uso sostenible, además de generar conocimiento de los mismos.

Para la supervisión de la biodiversidad de la gestión realizada y de los servicios eco sistémicos derivados, dentro de dos años siguientes a la expedición de esta ley, será la academia, el MADS e instituciones de investigación inscritas en el SINA (Sistema Nacional Ambiental), las encargadas del diseño e implementación de sistemas de monitoreo según el capítulo 5 artículo 29 (Congreso de la República de Colombia, 2018).

Pero esto no es todo, también se pretende desarrollar diversos programas tales como se mencionan en los artículos 15, 18, 19, 20 y Capítulo 1 artículo 2, los cuales son programas para dar educación ambiental, programas de restauración ecológica, programas para generación de procesos productivos alternos a través de programa de educación dirigidos a la población ya mencionada, programas de educación, programas

de formación ambiental etc. (Congreso de la Republica de Colombia , 2018) Y es que, por ejemplo, miembros del pueblo llamado Pasto se reunió con el pueblo Nasa (ambos del departamento de Nariño) para que los miembros de este último se capacitaran en temas relacionados con la fabricación de organismos vegetales, con la finalidad de iniciar el proceso de restauración en el páramo Las Hermosas, reconociendo así el impacto positivo de la restauración. (Instituto Humboldt, 2019).

Así las cosas, según el artículo 18, todos estos procesos de sustitución, tanto de actividades mineras como agropecuarias, tendrán que estar acompañadas por diversos planes, programas y proyectos, elaborados por el SINA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y entidades vinculadas, los cuales tendrán que estar dirigidos a la restauración y conservación de los páramos. Con estos cambios, los habitantes tradicionales de los páramos podrán tener la opción de ser gestores de páramos siguiendo los que dicte el Plan de Manejo del páramo para la gestión integral de estos ecosistemas de acuerdo al artículo 16 (Congreso de la Republica de Colombia , 2018).

Es en este punto cuando se empieza a ver con claridad el papel del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) quien, en colaboración con el Instituto de Investigación de Recursos Bilógicos Alexander von Humboldt, hará la delimitación de los páramos para determinar qué áreas serán protegidas y qué población tendrá el enfoque diferencial. También se debe destacar que el MADS “es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia” (Congreso de la Republica de Colombia , 2018, art.30). También dará diferentes lineamientos para el plan de manejo de páramos, para los gestores de páramos, programas de planes y proyectos de reconversión o sustitución de actividades prohibidas etc. Aún con todo esto, la ley en sí

tiene ventajas y desventajas. Entre sus desventajas están, por ejemplo, el artículo 5, puesto que se deja a decisión discrecional sobre qué tipo de maquinaria usar para garantizar el mínimo vital, decisión que tomarán las autoridades ambientales y agrarias y en contraste como beneficio indica el artículo 6 con el cual se garantiza la participación ciudadana de la construcción del Plan de Manejo Ambiental –PMA- de los páramos (Sergio A. Martínez, 2019).

Para finalizar, teniendo en cuenta estas claridades sobre las entidades que participan en el proceso de delimitación de los páramos, consulta previa y sustitución o reconversión de actividades, se pasará al siguiente capítulo en el cual se realizará el análisis jurisprudencial de diversas sentencias.

Capítulo 2. Derecho a un ambiente sano y derecho humano al agua

En este capítulo, se abordará el derecho a un ambiente sano y al agua; igualmente, cómo ello se ve materializado a través de la protección de los páramos en Colombia, haciendo énfasis en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y en las actividades de explotación que ocasionan el detrimento de aquellos ecosistemas. Igualmente, se indicarán los medios de protección para estos derechos ambientales.

El derecho a un ambiente sano hace parte de aquellos derechos colectivos reconocidos y protegidos por la Constitución Política de Colombia, especialmente en su artículo 79 que consagra el derecho que tienen las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de propender por su conservación. García (2018) indica que el ambiente sano es un lugar en el que todo ser vivo va a morar y a desarrollar su vida, por lo que el espacio que comprende el medio ambiente se encuentra reunido por “elementos naturales, esto es, tierra, agua, aire, flora y fauna; pero también podrá incluir elementos artificiales, como es el patrimonio cultural” (Borillo, 2011, citado en García, 2018). Asimismo, García (2018) y Laporte (2017) establecen que el ambiente sano tiene una estrecha relación con la satisfacción de garantías como la vida, la salud, el agua, la vivienda, entre otros, por lo que de su protección dependerá el cumplimiento de tales garantías.

Así las cosas, la Constitución Política de Colombia ha reconocido como un bien jurídico este derecho, por lo cual, en este sentido, la Corte Constitucional le hace un llamado al Estado y a los particulares de preservar los recursos naturales y la integridad de aquellas zonas ecológicas. Asimismo, determina la facultad que tiene el Estado de sancionar a particulares y/o entidades administrativas cuando ocasionen un menoscabo ambiental (SC123-2014). En el plano internacional, el derecho a gozar de un ambiente sano también ha sido objeto de reconocimiento y protección, en atención a que con estos se satisfacen derechos como la vida, la salud y la dignidad humana. López (2020) manifiesta que diferentes instrumentos de protección de derechos humanos como el europeo, africano y americano, han reconocido la prevalencia de aquéllos.

Por otra parte, el derecho humano al agua se desprende de aquellos derechos a un ambiente sano, que si bien la Constitución no lo enmarca de forma expresa como un derecho, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional lo ha reconocido como tal. Así, el Alto Tribunal ha dispuesto que el acceso al agua está en conexidad con derechos fundamentales como la vida, y su reconocimiento también se deriva de los tratados internacionales suscritos por Colombia (ST118-2018). En esta misma línea, dicha Corporación ha indicado que este derecho es contemplado como un derecho fundamental que, en virtud de estos tratados, se ha integrado al bloque de constitucionalidad (ST012-2019) y, además, se ha indicado como una fuente de vida (ST578-1992).

El Consejo Económico y Social de la ONU preceptúa que dicho derecho es un bien público que debe ser reconocido a nivel internacional por todos los Estados parte, debido a que este es imprescindible para la vida, por lo cual esta institución hace un llamado a su preservación (ONU- Directriz general-2003). Asimismo, Tello (2008) en su artículo para la Corte Interamericana de Derecho Humanos, expresa la importancia del recurso hídrico como necesidad básica de las personas para el correcto desarrollo de su vida, por lo que es deber de los gobiernos la satisfacción de dicho recurso y su asistencia en el cuidado y abastecimiento de este, con el fin de garantizar a las personas una gestión eficiente y el acceso a este derecho.

Por lo anterior, se establece la obligación que tiene el Estado de proteger los recursos hídricos y el poder de exigir el deber de cuidado tanto de sus agentes como de particulares, así como el poder sancionador que tiene para ordenar la reparación causada a los recursos naturales a quienes los hayan causado. Serna- Cardona (2017) señalan en su investigación, que el Estado debe acoger políticas públicas dirigidas a garantizar el

derecho al agua, así como su vigilancia para impedir actividades que vulneren este derecho y menoscaben dichos recursos.

En este orden de ideas, la protección de los derechos a un ambiente sano y al agua, que han sido reconocidos como derechos humanos, encuentran su relación con la conservación de los páramos en Colombia, ya que estos ecosistemas son fuentes hídricas consideradas como fábricas de agua que proporcionan alrededor del 70% del agua de los colombianos, por lo cual estas zonas se catalogan como la mayor fuente de producción del recurso hídrico. En este sentido, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, determina la importancia de la delimitación de las zonas de páramo como vía para su protección, ya que su delimitación indica aquella zona que no puede ser tocada por terceros y tampoco explotada, por lo que dicha restricción lo que está haciendo, es mantener asegurada el agua que de estos ecosistemas se origina. Los motivos de la Corte también se dan razón de que Colombia posee el 50% de los páramos a nivel mundial, siendo además un recurso que escasea, por ello son objeto de conservación. (SC407-2019).

Aunado a ello, el acceso a las fuentes hídricas ha sido un derecho tutelado por la jurisprudencia constitucional, ya que el Alto Tribunal ha indicado que este es un derecho fundamental del cual debe asegurarse su defensa (ST418-2010) y, en otro pronunciamiento, dicha Corporación ha sostenido una línea jurisprudencial pacífica, pues se reitera que el acceso al agua es una garantía constitucional que se debe cuidar para generaciones futuras (ST622-2016).

2.1 Desarrollo jurisprudencial: protección de páramos

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido la garantía de la que deben gozar los páramos en Colombia, reconociéndolos como zonas o ecosistemas de especial protección, en virtud de la relevancia que poseen al ser la mayor fuente de abastecimiento de agua a nivel del país; entre los mismos motivos objeto de custodia se encuentra que Colombia contiene el mayor porcentaje de páramos a nivel mundial, mitigan los efectos del cambio climático, disponen de una amplia biodiversidad y el agua que de estos se origina, es potable. Las anteriores, son algunas de las causas por las cuales la Corte los ha revestido de protección y ha ordenado que cualquier actividad que los ponga en peligro o genere su menoscabo, sea prohibida.

Esta Corporación ha fijado que la Carta Magna tiene un carácter ecológico o, también llamada, Constitución verde, cuyos objetivos recaen en la tutela de derechos colectivos, como el derecho a un ambiente sano con el fin de proteger la vida humana mediante el reconocimiento y preservación de estos. Es así como ordena que el Estado tiene la obligación de conservar las zonas ecológicas, en las cuales se encuentran los páramos, excluyendo así las actividades de explotación en estos ecosistemas, debido a que la Corte ha determinado que el hombre pertenece a la tierra y por ello debe ser consciente de que con sus acciones u omisiones puede ocasionar daños ambientales y, por ello, debe abstenerse de realizarlos (SC339-2002).

En esta misma línea, (El Ministerio de Ambiente, Resolución 769 de 2002), manifestó que los páramos se constituyen como patrimonio natural en Colombia debido a la biodiversidad que posee y al equilibrio que genera en el ecosistema, destacando con esto su prevalencia y primacía en su preservación.

Ahora bien, en sentencia T- 361 de 2017 se estudia la delimitación del páramo de Santurbán, ya que los habitantes aledaños a esta zona paramuna indican que la Resolución 2090 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2014 y que delimita el ecosistema, se hizo con vulneración a derechos fundamentales tales como el derecho al agua potable; asimismo, argumentan que la interposición de la acción de inconstitucionalidad se hace con el fin de evitar un detrimento con respecto al agua potable, pues este se podría generar a causa de actividades de explotación minera permitidas en estas zonas y que fueron autorizadas por dicha resolución.

En esta providencia, el Alto Tribunal hace un análisis de la protección que debe darse a los páramos, determinando que, al tenor del artículo 79 de la Constitución Política, el Estado debe crear políticas públicas encaminadas a la conservación de las zonas ecológicas, las cuales se encuentran comprendidas por los páramos ya que son estos los encargados de regular el ciclo hídrico y de proporcionar servicios ambientales significativos para la sociedad. Asimismo, la Sala reitera que son ecosistemas frágiles con poca capacidad de regeneración, por lo que toda actividad de exploración y/o explotación como la minería queda prohibida, debido al impacto negativo que de esta se deriva y que llevarían a un decrecimiento en el bienestar social.

Aunado a lo anterior, la Corte ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir una nueva resolución para delimitar el páramo de Santurbán, en la cual se hayan ejecutado las audiencias públicas con la comunidad, haciendo énfasis en el carácter garantista que debe poseer dicha resolución en materia de delimitación, ya que debe hacerse un estudio preciso y una correcta delimitación del páramo, que comprenda todas las zonas del bioma que deben ser objeto de especial protección debido a los

servicios ambientales que presta, por lo que en la delimitación no puede escaparse ningún espacio que pertenezca al páramo y deba ser conservado. También ordena la exclusión de cualquier actividad de explotación que los ponga en riesgo.

La alta Corporación en un pronunciamiento más reciente y conservando aquella línea jurisprudencial pacífica de protección en materia ambiental, analiza en Sentencia C-369 de 2019, la exequibilidad de la Ley 1930 de 2018, normatividad para la gestión de los páramos de Colombia. La acción de inconstitucionalidad se promueve debido a que algunas comunidades indígenas argumentaron que con este mandato legal se le violó el derecho a la participación por no ser sometida a su consideración; además, que esta les impide que realicen actividades como la agrícola y minera, que arguyen hacer desde hace varias generaciones en estas áreas, provocando así la afectación de derechos como el trabajo.

La Corte en su estudio, reitera el análisis jurisprudencial que se ha efectuado sobre el derecho a un ambiente sano y el derecho fundamental de acceso al agua, sentando que los páramos son ecosistemas de especial protección constitucional, atendiendo a la tutela que le ha brindado la Constitución al bien jurídico ambiental, dado que la misma busca con sus disposiciones prevenir el deterioro ambiental. Asimismo, recalca que su preservación se extiende a un plano internacional en el cual Colombia tiene la obligación de conservar la diversidad a través de la instauración de un sistema de zonas ecológicas protegidas. Lo anterior, en virtud del Convenio de Diversidad Biológica que fue ratificado por Colombia e incluido al ordenamiento jurídico a través de la Ley 165 de 1994.

Acorde a lo anterior, esta Corporación determina nuevamente la importancia ecológica de los páramos, resaltando el derecho fundamental al agua que, incluso, ha sido reconocido como un derecho humano, pues, advierte la Sala, que sin este no se puede vivir y es necesario para la satisfacción de otras garantías constitucionales como la vida y la dignidad por lo cual, si se tiene en cuenta que de estos ecosistemas se origina el agua que abastece a la mayoría de la población, se crea una relación de interdependencia del ser humano con estos recursos, los cuales son necesarios para su existencia.

Asimismo, el fallo hace referencia a que la Ley 1930 de 2018 no está ocasionando una afectación directa a las comunidades indígenas, sino que su objetivo atiende a la necesidad jurídica de preservar las zonas de páramos mediante su delimitación y prohibición de actividades invasivas de explotación, lo que es congruente con la jurisprudencia de dicha Corporación, ya que su preservación se deriva de un interés superior constitucional como es la protección ambiental, que es una categoría preeminente en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por Colombia y , además, se actúa en procura de mantener los servicios ecológicos de los páramos, máxime cuando de ellos se produce un recurso que está escaseando a nivel mundial (SC369-2019).

Paralelo a ello, La Corte resuelve declarar la exequibilidad de la Ley 1930 de 2018, ya que esta no vulnera los derechos de la comunidad indígena, sino que responde a un deber de conservar los recursos hídricos, y la prohibición de ejecutar labores de explotación es un impedimento acorde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional.

2.2. Actividades de explotación

Colombia es un país con una amplia biodiversidad y recursos naturales protegidos y reconocidos constitucionalmente. De esta misma manera, la Carta Política, dentro de un Estado Social de Derecho cuyo modelo económico es una economía social de mercado, reconoce la libertad económica y libertad de empresa, mediante las cuales los individuos tienen la facultad de desarrollar diferentes actividades económicas (SC263-2011). Sin embargo, no es una libertad absoluta ya que debe cumplir una función social y el Estado es el llamado a intervenir en la limitación de aquellas en función de proteger un interés social como lo es la preservación del ambiente (SC035-2016).

La alta Corporación, en Sentencia C 035 de 2016, analiza el problema jurídico concerniente a la ejecución de actividades mineras en las zonas paramunas teniendo en cuenta la libertad de empresa reconocida constitucionalmente en el artículo 333, por lo que la Corte reitera que este derecho no es absoluto y tratándose de recursos no renovables como lo son estas zonas, son propiedad del Estado, por lo cual este debe inspeccionar la materialización de tales labores y limitarla cuando de estas se derive un detrimento en la naturaleza.

Consecuente con ello, esta Corporación subraya una vez más que los páramos son zonas de especial importancia constitucional, fundamentándose en aspectos técnicos que denotan los beneficios o aportes de estos, entre los cuales se encuentran la mitigación del cambio climático, la producción de agua dulce para el abastecimiento del país y su poca capacidad de regeneración en donde el menoscabo que se les ocasione es irreversible. Asimismo, La Corte determina que estas zonas son amenazadas por actividades como la ganadería, la agricultura, la minería, los hidrocarburos, construcción de obras civiles, entre otros, lo cual los hace merecedores de que tales labores sean excluidas de estos

ecosistemas y, que si bien, estas se pueden desarrollar debido a la libertad económica y de empresa, no podrán ejecutarse en aquellas en virtud a la función social y ecológica que deben cumplir (SC035-2016).

Acorde con ello, el artículo 173 de la ley 1753 de 2015 indica que en las zonas de páramo delimitadas no se permite ninguna actividad de explotación.

2.3 Mecanismos de protección para los páramos en Colombia

La acción popular se encuentra reglamentada constitucionalmente en el artículo 88 de la Carta Política como mecanismo de protección para los derechos e intereses colectivos, es decir, aquellos que no recaen en cabeza de un solo individuo, sino en una comunidad o colectividad.

Así las cosas, este canon constitucional protege aquellos derechos asociados al patrimonio, la moral administrativa, el goce a un ambiente sano, entre otros.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha realizado un análisis sobre la materia, determinando que esta acción tiene como finalidad salvaguardar los intereses colectivos que han sido amenazados por entidades públicas como por particulares. Además, su naturaleza es preventiva, es decir, busca evitar la comisión de un daño contingente por lo que, para ejercer esta acción no es requisito la existencia de un perjuicio sobre estos derechos, sino que basta con que haya riesgo de que este se ocasione. (Corte Constitucional, Sala Plena, SC-215, 1999, Corte Constitucional, Sala Plena, SC-622,2007, Corte Constitucional, Sala Plena, ST-443, 2013, Corte Constitucional, Sala Plena, ST-004, 2019).

Por su parte, la acción popular se encuentra reglamentada en la Ley 472 de 1998, la cual establece que esta acción se va a incoar cuando de las acciones u omisiones de las

entidades administrativas y de los particulares se amenacen o se pongan en riesgo aquellos intereses o derechos colectivos. Además, las características de este mecanismo de protección se basan en evitar el daño o detener el peligro o vulneración de aquellos y, también, posee una característica restaurativa, según la cual, las cosas se deben recobrar a su estado inicial, ello con el fin de amparar a la colectividad afectada. (Ley 472,1998).

En este orden de ideas, la mencionada ley y la jurisprudencia del Alto Tribunal han esbozado como derecho colectivo el goce a un ambiente sano (Mosquera, Palacios, Atheortúa, 2010), por lo que la protección a este podrá invocarse por medio de la acción popular.

Consecuente con ello, la Corte en Sentencia SU-399, 2019 y Sentencia ST-285,2020, hace alusión a la acción popular como mecanismo de protección de derechos colectivos, en donde dicha protección se materializó a través de la delimitación del páramo de Pisba ubicado en el municipio de Soacha. Esta Corporación en su pronunciamiento indicó que la Vice Defensora del pueblo, instauró una acción popular ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se salvaguardara este ecosistema, en virtud de que estaba siendo contaminado por actividades como la agrícola y la exploración y explotación de yacimientos de carbón, por lo cual el Tribunal ordenó la delimitación de esta zona y la adopción de medidas para su conservación y reparación, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado.

El Alto Tribunal, en las sentencias en comento, estableció que la acción popular logró el resguardo de este derecho colectivo a un ambiente sano ya que con la delimitación de la zona paramuna se obtuvieron logros como la prohibición de

actividades que ocasionen un detrimento ambiental (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-399, 2019, Corte Constitucional, Sala Plena, ST-285,2020).

Por otra parte, otro mecanismo de protección para el derecho a un ambiente sano es la acción tutela ya que, si bien se ha sustentado que, por regla general, esta acción procede es para la protección de derechos fundamentales, y para derechos colectivos se interpone es la acción popular, la Corte ha señalado que, excepcionalmente, la tutela es procedente para amparar derechos colectivos cuando estos vayan en conexidad con derechos fundamentales.

El Alto Tribunal ha hecho esa determinación debido a que ha reconocido la relevancia que tiene el derecho a un ambiente sano y cómo por intermedio de este se reconocen otras garantías constitucionales como el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, entre otros. Es así que esta Corporación argumenta que, el resguardo de derechos colectivos por intermedio de la acción de tutela se da con el fin garantizar un eficaz auxilio a los derechos fundamentales dado que, aunque no tengan la connotación de garantías fundamentales y no se encuentren señalados taxativamente dentro de los derechos de primera generación, si no se amparan adecuadamente se estaría, a su vez, desconociendo la protección de estos derechos fundamentales.

Sumado a lo anterior, la Alta Corporación ha resaltado que derechos como la salud y la vida se encuentran enlazados con el derecho al ambiente sano por lo que, si no se garantiza su cuidado, estos derechos fundamentales se verán afectados.

La Corte ha fijado unos parámetros para la procedencia de la acción de tutela en situaciones de afectación de derechos colectivos, indicando como primer requisito la conexidad, es decir, que la afectación al derecho fundamental se derive directamente de

la vulneración del derecho colectivo. El segundo elemento consiste en la legitimación, en donde la persona que está incoando la acción debe demostrar esa afectación directa y que es su garantía fundamental la que está siendo afectada y no la de otros y, por último, sus pretensiones deben ir encaminadas al restablecimiento del derecho fundamental y no del derecho colectivo (Corte Constitucional, Sala Plena, ST-536, 1992, Corte Constitucional, Sala Plena, ST-431, 1994, Corte Constitucional, ST-451, 2000, Corte Constitucional, Sala Plena, ST-596, 2017, Corte Constitucional, Sala Plena, SU-1116, 2001).

Para concluir, el derecho a un ambiente sano y el derecho al agua son derechos reconocidos a nivel internacional y protegidos también dentro de la esfera nacional. Para ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional adoptó disposiciones en cuanto a su protección jurídica, determinándolos como ecosistemas de relevancia constitucional y de especial protección; estableciendo el deber del Estado en cuanto a su vigilancia y salvaguarda y, además, fijando parámetros para su preservación como lo es la proscripción de labores de explotación, en donde la sentencia C 035 de 2016 se convierte en un precedente jurisprudencial importante, debido a que, como medida para preservarlos, prohíbe toda actividad que produzca su detrimento, pues su no protección configuraría una violación al derecho del ambiente sano y al agua.

Conclusión

Los páramos colombianos son territorios que otorgan grandes beneficios a toda la población, puesto que, entre sus bondades, se evidencia que son grandes productores de agua, ya que aportan el 70% de este líquido a todo el país y, además, ayudan a combatir el cambio climático, dado que se ha determinado que absorben grandes cantidades de CO₂.

Es por lo anterior que, la ley 1930 de 2018, dicta lineamientos para la gestión integral de los páramos en Colombia, con el fin de salvaguardar estos ecosistemas de las diversas actividades que produzcan su menoscabo. Estos lineamientos hacen referencia a diferentes temáticas, tales como, la delimitación de los páramos, la sustitución de actividades prohibidas, los programas de reconversión o reubicación laboral y planes de manejo ambiental. Sin embargo, para que esta ley tenga éxito y se logre la conservación, el uso sostenible y la restauración de estos territorios, es necesaria la colaboración de los habitantes tradicionales de los páramos con los diferentes Ministerios y Entidades designadas en la ley 1930 de 2018, puesto que, son estas poblaciones las que se verán afectadas en sus actividades económicas.

Asimismo, en el presente trabajo, se puede observar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido una línea pacífica en materia de protección de páramos, ya que en sus diferentes pronunciamientos ha destacado la importancia de estos ecosistemas y los ha establecido como zonas de especial protección constitucional. Igualmente, en las sentencias analizadas, se puede observar que el Alto Tribunal ha definido un precedente jurisprudencial importante, dado que ha tenido una postura garantista y proteccionista en relación a la preservación de los derechos a gozar de un ambiente sano y el derecho humano al agua, ya que ha reconocido los numerosos beneficios que estos aportan y la fragilidad que poseen, por lo que ha prohibido toda actividad que genere su detrimento, en aras de proteger estos derechos para las generaciones futuras.

Finalmente, si bien no existen mecanismos que protejan directamente los páramos colombianos, se puede buscar su protección a través del mecanismo de la acción popular,

debido a que aquél está establecido para la protección de intereses colectivos , tales como el derecho a un ambiente sano, la protección de las áreas de especial importancia ecológica y la preservación y restauración del ambiente, por lo tanto, por intermedio de este, se ha logrado la protección de los páramos a través de sentencia que ordena la delimitación de los mismos. Además, en virtud del reconocimiento y relevancia que revisten estos ecosistemas, se puede incoar la acción de tutela con el fin de lograr la salvaguarda de estos derechos cuando estén en conexidad con derechos fundamentales.

Referencias:

Asociación de instituciones de Antioquia Adidas (2020). En los páramos nace la vida. <https://adida.org.co/web/paramos.html>

Congreso de la República de Colombia. (09 de junio de 2015). Artículo 173. [Título III]. Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. [Ley 1753 de 2015]. DO: 49. 538.

Congreso de la República de Colombia. (27 de julio de 2018). Disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia. [1930]. DO. 50.667.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1930_2018.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 79 [Título II]. de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de agosto de 2020). Sentencia ST285[M.P: Reyes, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de noviembre de 1992). Sentencia ST578[M.P: Caballero, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de septiembre de 2019). Sentencia SC407[M.P: Lizarazo, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de marzo de 2014). Sentencia SC123[M.P: Rojas, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de abril de 2011). Sentencia SC263[M.P: Pretelt, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de abril de 2018). Sentencia ST118[M.P: Pardo, C.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (07 de mayo de 2002). Sentencia SC339[M.P: Araujo, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de febrero de 2016). Sentencia ST035[M.P: Ortiz, G.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (10 de noviembre de 2016). Sentencia ST622[M.P: Palacio, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de julio de 2013). Sentencia ST443[M.P: Pretelt, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de abril de 1999). Sentencia SC215[M.P: SÁCHICA, M.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de agosto de 2007). Sentencia SC622[M.P: Escobar, R.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de agosto de 2019). Sentencia SC369[M.P: Pardo, C.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de enero de 2019). Sentencia ST004[M.P: Bernal, C.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de enero de 2019). Sentencia ST012[M.P: Pardo, C.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de septiembre de 1992). Sentencia ST536[M.P: Rodríguez, S.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de octubre de 2001). Sentencia SU1116[M.P: Montealegre, E.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de mayo de 2010). Sentencia ST418[M.P: Calle, M.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de septiembre de 2017). Sentencia ST596[M.P: Linares, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de mayo de 2005). Sentencia ST576[M.P: Sierra, H.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de agosto de 2019). Sentencia SC399[M.P: Reyes, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de mayo de 2017). Sentencia ST361[M.P: Rojas, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de septiembre de 1994). Sentencia ST431[M.P: Hernández, J.].

Duque, María Victoria (24 de enero de 2011). Minería en el Páramo de Santurbán: ¡No viable!. Razón pública. <https://razonpublica.com/mineria-en-el-paramo-de-santurban-ino-viable/>

El Alma de Guerrero (1 de noviembre de 2019). Percepciones de la Ley 1930 de 2018. [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=IXPBQ8vN6JU>

El Campesino (20 de enero de 2020). Ley de Páramos: oportunidades y retos para su aplicación. <https://www.elcampesino.co/ley-de-paramos-oportunidades-y-retos-para-su-aplicacion/>

El Centro de Investigación y Educación Popular (16 de septiembre de 2015). Amenazas y retos para la conservación de los páramos en Colombia. <https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/147-amenazas-y-retos-para-la-conservacion-de-los-paramos-en-colombia.html>

García, L. (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. Revista Boliv de Derecho. (25), 552. http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a19.pdf

Güiza Suárez, Leonardo. (2011). Perspectiva jurídica de los impactos ambientales sobre los recursos hídricos provocados por la minería en Colombia.

Opinión jurídica edición especial. [Archivo PDF]

<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10nspe/v10nspea08.pdf>

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (2011). El gran libro de los páramos. Nuestros antepasados y la alta montaña. (pp. 22) [.https://rds.org.co/documentos/el_gran_libro_de_los_paramos](https://rds.org.co/documentos/el_gran_libro_de_los_paramos)

Instituto Humboldt. (10 de octubre de 2019). Restauración ecológica de páramos desde el enfoque indígena. <http://www.humboldt.org.co/es/actualidad/item/1422-restauracion-ecologica-de-paramos-desde-el-enfoque-indigena>

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [UICN], 2020. Comunidades de los páramos. <https://www.iucn.org/lo/node/613>

Laporte, V. (2017). Derechos humanos y medio ambiente. Avances y desafíos para el desarrollo sostenible. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/undp-uy-pub-ddhh-ma-2017.pdf>

Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. 06 de agosto de 1998. DO. 43.357.

López, E. (2020). El derecho humano a un medio ambiente sano. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-derecho-humano-a-un-medioambiente-sano->

Ministerio del Ambiente. (05 de agosto de 2002). Resolución 769/2002. Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos. <https://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/2002resolucion769.pdf>

Ministerio del Ambiente. (2019). Lineamientos ambientales, para el diseño, capacitación y puesta en marcha del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades de explotación minera de pequeños mineros tradicionales en páramos. <https://acmineria.com.co/acm/wp-content/uploads/2019/07/3.-Memoria-Tecnica-Resoluci%C3%B3n-programa-de-sustituci%C3%B3n-pequ%C3%B1os-mineros.pdf>

Ministerio del Ambiente. (2021). Corporaciones Autónomas Regionales. <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/2067>

Mosquera, J., Palacios, M. & Atheortúa, L. (2010). Efectividad de la acción popular en la protección del medio ambiente (Tesis de posgrado). Universidad Libre de Colombia seccional Pereira.

Naciones Unidas [ONU]. (2003). Directriz General Consejo Económico y Social. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

Obstáculos y oportunidades presentes en la Ley de Páramos (1930 de 2018) para la solución de conflictos socioambientales. Recuperado de: https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=261

Real Academia Española. (s.f). Cultural. Cultura. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 15 de agosto de 2021, de <https://dle.rae.es/páramo>

Rodríguez Johana. (29 de julio de 2019). Piden tumbar la ley de paramos por falta de consulta previa con los indígenas. RCN. <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/medio-ambiente/piden-tumbar-la-ley-de-paramos-por-falta-de-consulta-previa-con-los>

Ropero Portillo Sandra (4 de febrero de 2020). Páramo: características, flora y fauna. <https://www.ecologiaverde.com/paramo-caracteristicas-flora-y-fauna-2546.html>

Sardi Emilio. (24 de Mayo de 2016). Minería ¿legal?. Portafolio: <https://www.portafolio.co/opinion/emilio-sardi/analisis-mineria-colombia-496335>

Sergio A. Martínez (25 de octubre de 2019). Comisión Colombiana de Juristas. Obstáculos y oportunidades presentes en la Ley de Paramos (1930 de 2018) para la solución de conflictos socioambientales. https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=261

Serna, C., Cardona, P. (2017). Los páramos en el derecho ambiental colombiano a partir de la carta constitucional de 1991 (Tesis de Pregrado). Universidad de Manizales

Tello, L. (2008). El acceso al agua ¿un derecho humano? <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21767.pdf>